

## LEY N.º 4196 (1 y 2)

### Impuesto al expendio de perfumes y artículos de tocador para 1934

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Para el expendio de lociones, extractos, tinturas para el cabello, cosméticos, crema, afeites, polvos, magnesias, saquetes y productos de zahumar, jabones de tocador, dentífricos, colorantes, lápices, brillantinas, gominas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador, antisudorales, desodorizantes, depilatorios, esmaltes, cutex y similares. esencias en general y todos los demás artículos de tocador se requiere un permiso especial que deberá solicitarse por escrito ante una Oficina de Rentas, y que una vez acordado será abonado anualmente.

ART. 2.º — Los expresados permisos serán satisfechos en el mes de enero de cada año, en la siguiente forma:

	\$	$\frac{m}{n}$
a) Comercios empadronados con giro hasta \$ 6.000	$\frac{m}{n}$	15.—
b) Los mismos con giro hasta \$ 10.000		25.—
c) » » » » » 20.000		50.—
d) » » » » » 50.000		100.—
e) » » » » » 100.000		150.—
f) » » » » mayor de \$ 100.000		200.—

ART. 3.º — Las casas cuyo rubro principal sea la venta de los productos mencionados precedentemente, abonarán el cincuenta por ciento de aumento sobre las tasas establecidas en el artículo anterior.

ART. 4.º — Los permisos especificados anteriormente serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera sea la fecha en que se soliciten.

(1) Esta ley rigió para 1935 por disposición de la ley n.º 4.283 y derogada por la ley n.º 4.284.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 5.º — Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al diez por ciento del impuesto, sin interés, si el atraso no fuera mayor de treinta días, vencidos los cuales se elevará al treinta por ciento en concepto de multa. Las deudas por impuesto y multa devengarán un interés del medio por ciento mensual o porción mayor de quince días.

Los infractores a cualquiera de las presentes disposiciones, serán penados con una multa igual al cincuenta por ciento del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

ART. 6.º — Las categorías del artículo 2.º se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la disposición respectiva.

ART. 7.º — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley interpuestas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas en las infracciones que **comprueben después de su ingreso definitivo y siempre que no hayan sido denunciadas.**

ART. 8.º — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Francisco Ramos.*

---

La Plata, enero 19 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento noventa y seis (4.196). Conste.

*Juan Carlos Olmedo Varela.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, enero 22 de 1934.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.*

*Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.*

*Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.*

*Sanción en particular: octubre 26 de 1933.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.*

*Sanción en particular con modificaciones: diciembre 28 de 1933.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 5 de 1934.*

*Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 16 de 1934.*